



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa

Radicación número: 15238-33-33-001-2013-00035-00

Demandante: Andrés Felipe Montoya Cárdenas y otra

Demandado: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

Fue presentada el día 15 de marzo de 2013, por el señor Andrés Felipe Montoya Cárdenas y Otilia Cárdenas Gallo, a través de apoderado judicial, contra la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC.

1.1. Pretensiones:

1.1.1. Principales

a) Se **declare** la responsabilidad civil extracontractual de la U.P.T.C. por el daño causado, por la pérdida total de la visión del ojo derecho del actor ocurrido el día 14 de marzo de 2011 en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – Sede Duitama.

b) Se **condene** a la entidad demandada a pagar:

- Al demandante *daños materiales* en la modalidad de daño emergente, la suma de cien (100) S.M.M.L.V., derivados de la pérdida de su ojo.

- Por *perjuicios morales* la suma de 100 S.M.M.L.V. para Andrés Felipe Montoya Cárdenas (afectado) y 50 S.M.M.L.V. para Otilia Cárdenas Gallo (madre de la víctima).

c) Se condene en costas a la parte demandada.

1.1.2. Subsidiarias

a) Se **declare** a la U.P.T.C. responsable civil y extracontractualmente, *POR CULPA CONCURRENTES*, en el daño sufrido por el demandante.

b) Se **condene** a la entidad demandada a pagar:

- *Daños materiales*, en la modalidad de daño emergente, la suma de 50 S.M.M.L.V. correspondientes a los gastos de recuperación, derivados de la pérdida de su ojo.

- Por *perjuicios morales* 50 S.M.M.L.V. para Andrés Felipe Montoya Cárdenas (afectado) y 50 S.M.M.L.V. para Otilia Cárdenas Gallo (madre de la víctima).

c) Se condene en costas a la parte demandada.

1.2. Hechos:

- a) El joven Andrés Felipe Montoya Cárdenas nació el 20 de Diciembre de 1992, y convivía con su madre Otilia Cárdenas Gallo.
- b) Andrés Felipe Montoya Cárdenas era estudiante de la Universidad Tecnológica y Pedagógica de Colombia, dónde recibía clases correspondientes al programa de Diseño Industrial, pregrado que cursaba en ese entonces.
- c) El 14 de marzo de 2011 a las 10:00 A.M., Andrés Felipe Montoya Cárdenas ingresa al laboratorio o taller de soldadura de la U.P.T.C., sede Duitama, junto al joven David Guillermo Osorio, con debida autorización del encargado Alexander Cely, el cuál le prestó una bata de overol y unos guantes, sin haberle entregado el respectivo elemento de seguridad careta de protección para el rostro.
- d) Estando Andrés Felipe Montoya Cárdenas en el laboratorio, desarrollando actividades académicas de la materia "Resistencia de Materiales", dirigida por el docente Diego Barajas Sepúlveda sufrió un accidente, el cual trajo como consecuencia la pérdida de visión en su ojo derecho. Tal accidente ocurrió cuando utilizaba una máquina de soldadura y metales, ya que no contaba con todos los elementos de protección idóneos para tal actividad, puesto que no le fueron suministrados por el personal responsable, que para ese momento era el técnico encargado Alexander Cely.
- e) Posteriormente al accidente, se le hizo una valoración en el Bienestar Universitario de la U.P.T.C. a la víctima, quien fue trasladado más tarde al Hospital Regional de Duitama donde se hizo el correspondiente ingreso del paciente, remitiéndolo con especialistas en oftalmología.
- f) Andrés Felipe Montoya Cárdenas siempre gozó de buena salud y su comportamiento era normal, como lo era el de su familia; sin embargo, eso cambió a raíz de la lesión sufrida en su ojo derecho, lo que trajo aflicción, envilecimiento en sus calidades de vida, dolor, amargura, etc.

2. LA DEFENSA

Se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, aduciendo que la parte demandante se equivoca al señalar que no se pusieron a disposición los elementos necesarios para el ingreso al taller de soldadura por parte del encargado, ya que se omitió por cuenta propia el uso de la careta, a pesar de las advertencias hechas. Agrega que dentro del escrito de la demanda no se especificó el contenido obligacional de reparar, sin soporte normativo ni probatorio.

Finalmente expone que hubo culpa exclusiva de la víctima, como eximente de responsabilidad, siendo el actuar del demandante decisivo, determinante y exclusivo, al no haber observado su deber de autoprotección y autocuidado.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante

Ratifica los argumentos expuestos en la demanda e insiste en que se presentó una falla por parte de la entidad demandada, verificada al momento del ingreso del actor al laboratorio, quien no contó con los respectivos implementos idóneos, pues para la fecha de los hechos dicho laboratorio no se encontraba en óptimas condiciones para su uso adecuado.

3.2. Parte demandada

Además de insistir en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, la entidad accionada aduce en sus alegatos que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que el taller de la Universidad U.P.T.C. No cuenta con los protocolos y normas de seguridad, ni que se haya negado al actor el suministro de los elementos de seguridad requeridos. Así mismo, la parte demandada reitera que los estudiantes no utilizaron caretas a sabiendas de su uso obligatorio, actuando imprudentemente.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 27 de mayo de 2013 se admitió la demanda. A través de providencia del 12 de diciembre de 2013 se fijó fecha para la audiencia inicial, la que tuvo lugar el día 7 de Mayo de 2014. La audiencia de pruebas se realizó los días 6 de agosto, 2 de octubre, 4 de noviembre de 2014, y 16 de enero de 2015, en la cual se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se les corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito. El proceso entró al Despacho para fallo el día 4 de febrero de 2015.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMAS JURÍDICOS

Deberá determinar el Despacho si:

- Responde patrimonialmente el Estado cuando un estudiante sufre lesiones con implementos que están dispuestos para la prestación del servicio educativo?.
- El Estado queda exonerado de responsabilidad, por configurarse culpa exclusiva de la víctima, cuando el estudiante omite elementos de seguridad, de cuyo uso adecuado ha sido instruido previamente?.

2. TESIS DEL DESPACHO

Considera el Juzgado que la entidad demandada es responsable, a título de riesgo excepcional, por la lesión que sufrió uno de sus estudiantes, toda vez que el establecimiento educativo debió responder por la idoneidad de los elementos e instrumentos mediante los cuales se prestaba el servicio. Además debió velar por la seguridad de quienes los utilizan, atendiendo su posición de garante, teniendo una obligación de alcance particular, por cuando la actividad que constituye el objeto del servicio tiene un carácter peligroso, como lo es la enseñanza del manejo y operación de maquinaria de soldadura y metales.

3. RESPONSABILIDAD POR RIESGO EXCEPCIONAL EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN INSTITUCIONES OFICIALES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 67 Constitucional, la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. Con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Agrega la norma que:

*“(...). Corresponde al **Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad**, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley” (Subrayas fuera de texto original).

La Sección Tercera del Consejo de Estado¹ ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre aquellos eventos de responsabilidad extracontractual del Estado, derivados de lesiones sufridas por estudiantes con elementos e instrumentos destinados a la prestación del servicio educativo. Concretamente analizó el caso de un aprendiz del SENA que sufrió lesiones debido a la manipulación de láminas de acero en una maquina instalada en talleres de la entidad. Dijo la corporación aludida:

“3.1.- El régimen de responsabilidad aplicable por accidentes ocurridos en instituciones educativas de naturaleza pública.

La Sala se ha encargado, en repetidas oportunidades, de analizar el régimen de responsabilidad aplicable a aquellos casos en que se cuestiona la responsabilidad patrimonial del Estado por hechos ocurridos con ocasión del servicio público de educación.

En sentencia de 1992, la Sección encontró probada la falla del servicio de un colegio público por la muerte de un menor que sufrió un accidente en las instalaciones de la institución educativa, accidente causado por la limpieza de las escaleras del colegio con A.C.P.M., ocasión en la cual se afirmó:

“En estas circunstancias la Sala considera acertada la decisión del Tribunal al deducir responsabilidad patrimonial a la Nación ocasionados a los demandantes; es claro que la causa de la muerte del joven estudiante fue el descuido de las personas encargadas de regentar dicho plantel.

“El descuido es ostensible, por partida doble; primero porque, en tratándose de un sitio que debe albergar adolescentes inquietos por naturaleza, necesitados por la propia exigencia del crecimiento y desarrollo de su cuerpo de una actividad física desbordante, lo indicado es disminuir, hasta donde sea posible, la peligrosidad que puedan revestir las instituciones escolares.

“El caso revela, sin embargo que la conducta fue precisamente la contraria; se incrementó la peligrosidad de las escaleras cuando se hizo su limpieza con A.C.P.M., dejándolas resbaladizas, razón que determinó la caída del estudiante.

“La negligencia fue más lejos: luego del accidente, cuando lo normal y lo aconsejable era acudir a un centro hospitalario, que de los exámenes médicos necesarios, indicase el tratamiento a seguir para tranquilidad de todos, la enfermera del plantel se limitó a suministrar un sedante, sin más precauciones, perdiendo varias horas lo cual sin exageraciones permite pensar que el estudiante pudo haber salvado su vida con una atención médica oportuna.

“Las directivas de los colegios y, en general las personas encargadas de su guarda, adquieren con los padres una obligación de resultado respecto de sus pupilos para cuya custodia deben utilizar el máximo de cuidado posible como lo exige su condición” (las negritas son de la Sala)².

Este deber de protección y vigilancia no se limita al tiempo que los alumnos pasen efectivamente dentro del colegio, pues tal y como lo ha afirmado de manera reiterada la Sala, cobija todas aquellas actividades ligadas al servicio público de educación; en efecto, en una sentencia de 2005 se consideró: “(…)”.

En similar dirección, en sentencia de 2011, la Sala afirmó: “(…)”.

¹ Sentencia del 13 de febrero de 2013, radicado interno 24.254. Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de diciembre de 1992, Exp. 7635, C.P. Juan de Dios Montes Hernández.

En este orden de ideas, la Sala ha considerado que por las especiales condiciones del servicio público de educación, tanto el establecimiento educativo, como los profesores y directivos asumen una posición de garante frente a los alumnos que han sido puestos a su cuidado.

El fundamento normativo de la anterior posición se encuentra en el artículo 2347 del Código Civil, a cuyo tenor: “(…)”.

Sin embargo, cabe resaltar que la jurisprudencia citada se ha desarrollado a partir de casos en los cuales se trata de perjuicios sufridos por alumnos menores de edad que se encuentran bajo el cuidado de los funcionarios encargados de prestar el servicio público de educación. Situación que resulta sustancialmente distinta del caso en el cual el servicio público lo presta una institución de educación técnica, tecnológica o profesional, tanto por la edad en la cual se accede a este tipo de educación como por el carácter especializado de la misma, evento que obliga a analizar, según las particularidades de cada caso concreto, el alcance de la posición de garante del profesor respecto del alumno, puesto que aun cuando esta relación adquiere una dimensión singular, continúa siendo de carácter dominante.

Agréguese a lo anterior que según jurisprudencia constante de la Sala, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños producidos por los elementos materiales –bienes muebles o inmuebles– mediante los cuales se preste un servicio público. Así, para la Sala:

(...).

“De allí que, como lo ha precisado la Sala, ‘si con un vehículo oficial -o uno particular, respecto del cual una entidad pública tenga la guarda-, se producen lesiones o la muerte de una persona, dicha entidad debe responder e indemnizar los perjuicios que ocasionó’; no obstante, el demandado podrá exonerarse de responsabilidad patrimonial, únicamente, mediante la demostración de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (...)”³.

*Así las cosas, desde un punto de vista estrictamente funcional **en el caso del servicio público de educación, es posible sostener que la Administración deberá responder por los daños causados con ocasión del servicio a los alumnos, en virtud de la posición de garante que asumen frente a ellos, posición que se deberá relativizar en aquellos casos en que la institución educativa lo sea de carácter técnico, tecnológico o profesional; de la misma manera, el establecimiento educativo deberá responder por la idoneidad y seguridad de los elementos e instrumentos mediante los cuales preste el servicio, puesto que es guardián de los mismos, obligación que adquiere un alcance particular cuando la actividad que constituya el objeto del servicio tenga un carácter peligroso, por ejemplo, la enseñanza del manejo y operación de maquinaria, caso en el cual el régimen de responsabilidad corresponderá al del riesgo excepcional, sin perjuicio de aplicar la teoría de la falla del servicio si ésta resulta probada** (Destaca el Despacho).*

De acuerdo con lo expuesto, la responsabilidad patrimonial del Estado, con ocasión del servicio educativo, se ve comprometida siempre que un estudiante sufra muerte o lesiones producida por instrumentos o elementos respecto de los cuales la respectiva entidad tenga la condición de guardiana y estén destinados a la prestación de dicho servicio. Cuando la enseñanza impartida por el centro educativo sea técnica, tecnológica o profesional y, además, el estudiante afectado es mayor de edad, siguiendo al Consejo de Estado, la responsabilidad del Estado debe relativizarse, lo cual no significa en modo alguno que la misma quede excluida, sino que se debe estudiar con mayor rigor la concurrencia de los diferentes elementos que configuran tal responsabilidad, especialmente la imputabilidad.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2010, Exp. 18376.

En virtud de la aludida relativización de la responsabilidad del Estado, cuando el estudiante sea mayor de edad y la educación impartida por la institución pública corresponda al nivel superior, la actuación desplegada por el alumno y por el personal al servicio de la entidad de educación superior, antes, durante y después de la ocurrencia de los hechos será un aspecto a tener en cuenta, con miras a determinar el grado de responsabilidad del Estado y la posible configuración de la causal eximente de responsabilidad llamada culpa exclusiva de la víctima. Y es que, debido a la manipulación de maquinarias y herramientas, en los talleres y laboratorios de las instituciones de educación superior, surgen obligaciones conjuntas que deben ser cumplidas por el estudiante e igualmente por los profesores y demás personal al servicio de la entidad. Significa ello que, las lesiones que llegare a sufrir un estudiante causadas por el manejo de una maquinaria determinada, pueden originar responsabilidad del Estado, que no solamente debe garantizar el buen estado y funcionamiento de la máquina, sino que también debe poner a disposición del estudiantado todos los elementos idóneos de protección (Gafas, overoles, botas, etc) y, no menos importante, la adecuada instrucción sobre la utilización de laboratorios y talleres, así como también de los diferentes instrumentos allí dispuestos.

Ahora bien, prohiendo el criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, si la muerte o lesión del alumno es causada por maquinaria destinada al servicio educativo por la entidad guardiana de la misma, el estudio de la responsabilidad del Estado se debe abordar desde la óptica de la teoría del riesgo excepcional, sin perjuicio que aparezca probada la falla en la prestación del servicio. Se destaca que, en todo caso, resulta indiferente el régimen de responsabilidad invocado, pues al estar en presencia de eventos de responsabilidad extracontractual del Estado, ventilados a través del medio de control de reparación directa, aplican los principios *damihi facto dabo tibi ius* y el *iura novit curia*. Bajo tal entendido, el juez administrativo será quien seleccionará en últimas el régimen jurídico aplicable para solucionar la controversia planteada.

Sin importar cuál sea el régimen de responsabilidad aplicable en caso de daños causados por instrumentos destinados al servicio educativo, el Estado se puede exonerar de responsabilidad si aparece probada la mediación de una causa extraña: fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho exclusivo de un tercero.

4. SITUACIÓN PROBATORIA

4.1. El Registro Civil de Nacimiento del señor Andrés Felipe Montoya Cárdenas (fl. 16) demuestra que nació el 20 de diciembre de 1992 y es hijo de la señora Otilia Cárdenas Gallo.

4.2. La copia de la Historia Clínica del paciente Andrés Felipe Montoya Cárdenas, remitida con destino a este proceso por la ESE Hospital Regional de Duitama (folio 146 a 149), da cuenta de la atención recibida por el lesionado, quien ingresó a dicho establecimiento de salud con una severa lesión en su ojo derecho el mismo día de la ocurrencia de los hechos, es decir en fecha 14 de marzo de 2011. La lesión aparece descrita como trauma penetrante con objeto metálico en ojo derecho.

4.3. Historia Clínica del paciente Andrés Felipe Montoya Cárdenas (folios 119 – 144), expedida por la Clínica Nueva, donde se evidencia la intervención quirúrgica que se le realizó; lo cual resulta concordante con el dictamen rendido en este proceso por la perito Bethy Stella Velandía Rojas, que informan la incurabilidad de la lesión sufrida en el ojo derecho, que se encuentra totalmente ciego, con pronóstico malo para función y conservación (fl. 232).

4.4. Dictamen pericial rendido por la Psicóloga Sandra Carolina Sandoval Mejía (folios 223-224), contentivo de la valoración psicológica realizada a Andrés Felipe Montoya Cárdenas. Tal dictamen fue discutido en la audiencia de pruebas (4 de noviembre de 2014). Puntualiza

la experticia que el paciente encuentra dificultad en el contacto con otras personas y desmotivación hacia actividades de tipo social, por lo que prefiere el aislamiento. Concluye la experta señalando que se evidencian problemas de auto concepto y baja autoestima, manejándose pensamientos que contienen rechazo social y discriminación.

4.5. Dictamen pericial rendido por la Psicóloga Sandra Carolina Sandoval Mejía, contenido de la valoración psicológica realizada a Otilia Cárdenas Gallo (fls. 225 – 226), dictamen que fue discutido en el curso de la audiencia de pruebas (4 de noviembre de 2014). Consta en el experticio que la paciente se muestra lábil emocionalmente, llanto constante, sentimientos de ira, frustración y resentimiento por el accidente. Igualmente, se muestra insegura y ansiosa frente al futuro de su hijo, pues cree irracionalmente que éste no podrá alcanzar los objetivos propuestos.

4.6. Constancia de estudio del Andrés Felipe Montoya Cárdenas, expedido por la UPTC en fecha 14 de mayo de 2014, que lo acredita como estudiante activo – matriculado en la UPTC en el programa de diseño industrial (fls. 21 y 180).

4.7. De folios 87 a 90 figura el Manual para la Gestión de Laboratorios, durante el desarrollo de prácticas docentes, el cual no tiene fecha de expedición. En tales condiciones, no puede determinarse si dicho manual existía para la fecha de los hechos y había sido puesto en conocimiento de docentes y estudiantes.

4.8. Diploma de grado de Andrés Felipe Montoya Cárdenas del colegio Instituto Técnico Rafael Reyes (fl. 86), que lo acredita como bachiller técnico industrial, en la especialidad de dibujo técnico.

4.9. Testimonio rendido por David Guillermo Osorio Jiménez: Narró las circunstancias en las que ocurrió la lesión del joven Andrés Felipe Montoya Cárdenas, resaltando que era su compañero de clases de la carrera de pre-grado Diseño Industrial de la U.P.T.C, y quien lo acompañaba en el laboratorio. **EXPUSO** el testigo:

“... el 14 de Marzo de 2011, y pues estábamos haciendo un ejercicio académico y consistía en flectar unas varillas. Eso se hace en la máquina que aparece evidenciada en el video, una máquina que se supone que prestaba la función para ese ejercicio académico, y nada, pues el simplemente hizo tal cual lo que le dijo el operador de la máquina; la parte de seguridad industrial, pues primero no era la talla adecuada para que la utilizará ANDRÉS (sic)... Estaba yo haciendo unos cortes del material para las probetas que se iban a hacer, a probar en la máquina donde ocurrió el accidente y simplemente se escuchó un estallido fuerte, cuándo yo voltee a ver, mi amigo estaba ahí, estaba, cuando vi que se quitó la mano de la cara y pues sangre y sangre, fue impresionante ver eso; (...).”

Agregó el testigo que al momento del accidente cursaban la materia: diseño industrial y la práctica que estaban realizando correspondía a la asignatura de carácter electivo llamada metales. Que en el curso de la materia hubo un lapso pequeño para informarles acerca de normas de seguridad; pero no fueron enfáticos en decirles a los estudiantes que al hacer tal cosa deben usar esto y esto. Nunca se hizo así, no se recalcó cómo se debía operar cada cosa, sino simplemente le decía a los estudiantes que tuvieran cuidado.

Respecto de la pregunta formulada por el Despacho, en relación con la previa información recibida acerca de las normas de seguridad que debían tener en cuenta en el momento de utilizar el taller, el testigo **RESPONDIÓ:**

“Nadie nos informó sobre eso, no nos informaron (...). recuerdo hasta que ANDRÉS le pidió el favor a señor Alexander que le pasara los implementos de seguridad, incluso hubo una demora, me acuerdo muy bien que hubo una demora para buscar en otro taller los implementos de seguridad”.

Igualmente frente al interrogante, acerca de si se había percatado que en el momento del accidente había gafas, o caretas disponibles en el taller, **CONTESTÓ:**

"(...) pocas, y las que habían presentaban rayones pues conforme al uso, incluso yo acepto que no tenía la costumbre de usar caretas por eso mismo porque la visibilidad que presentaban era más un riesgo, porque uno ni siquiera con claridad podía ver lo que estaba pasando, estaban muy gastados los elementos de seguridad, no eran los adecuado para generar confort, uno, y seguridad (...)"

Puntualizó que ninguna persona encargada del taller les llamó la atención por no portar los elementos de seguridad mientras operaban los elementos respectivos.

El apoderado de la parte actora interrogó al testigo sobre el estado actual del laboratorio donde ocurrió el accidente, en comparación con las condiciones al momento del accidente, a lo cual el testigo fue claro en exponer que las condiciones de antes eran muy diferentes de las actuales. En cuanto a los elementos de seguridad, específicamente lo concerniente a las caretas de protección para los ojos, no son las mismas a las que estaban en el momento del accidente. En aquel entonces no eran suficientes. En el perchero donde hoy se cuelgan las caretas, en ese entonces se colgaba la ropa de los estudiantes. Igual ocurre con la señalización que existe hoy en día el laboratorio; que en ese entonces no era tan detallada.

Ante pregunta formulada por la entidad demandada, refirió que les dijeron que tuvieran cuidado, pero no les recalcaron porque usar las cosas y como usarlas, eso no se hizo.

4.10. Testimonio de Diego Fernando Barajas Sepúlveda. Afirma que desde el año 2007 hasta 2013 fue docente de la UPTC en varias asignaturas. Para el año 2011 se encontraba dictando la asignatura de procesos y materiales industriales, correspondiendo a un material que son los metales, estando en uno de los grupos a los que dictaba clase el estudiante Andrés Felipe Montoya. **EXPLICÓ** lo que como docente encargado hacía en la materia "fundamentos de procesos de materiales industriales – metales", como el uso de las máquinas, los diferentes talleres a desarrollar.

A la pregunta del Despacho, sobre haber explicado a los estudiantes, en desarrollo de la materia, sobre las normas de seguridad industrial, previo a la utilización de los talleres, **RESPONDIÓ:**

"Al inicio de la asignatura se realizó un sondeo sobre los diferentes talleres que incluye la asignatura, puesto que es el que más talleres utiliza. Son cuatro escenarios: el taller de soldadura, el taller de fundición, el taller de tratamientos térmicos y el taller de máquinas y herramientas. En cada uno se hace una socialización de las máquinas, de los riesgos que pueden incurrir en algunas de ellas y obviamente pues de algunos de los equipos que deben utilizar para hacer pues los talleres requeridos."

En cuanto a informar a los estudiantes sobre el uso de elementos de protección al momento de operar las máquinas, **SEÑALÓ:** *"Hay unos equipos dispuestos exclusivamente para procesos, hay unas caretas, hay unos guantes, hay gafas, hay cascos incluso cuando se trabaja con algunos de los elementos (...). Y en cuanto a resaltarle a los estudiantes sobre la obligatoriedad de esos implementos de seguridad para poder manipular las máquinas de los talleres, RESPONDIÓ: "Si, a tal punto que digamos la no utilización de overol incurría en la no participación de la clase"*

En cuanto a la pregunta formulada por el Despacho, sobre si la explicación a los estudiantes respecto del uso de los elementos de protección fue teórica o práctica, **CONTESTÓ:** *"Teórica y también práctica en algunos de los procesos dadas por mí y también obviamente por el auxiliar de talleres (...)"*. Concretamente, sobre la enseñanza práctica, **DIJO:** *"Básicamente la postura del equipo y para algunos de los procesos que se realizaban si era indispensable utilizarlos. Básicamente eso, un proceso muy básico, muy sencillo y caracterizar el tipo de"*

protección que se requería para un proceso, es decir, yo no debería utilizar una careta de soldadura para utilizar un torno o para manipular una máquina que vaya a cortar, porque cada herramienta o cada elemento de protección corresponde pues a unos escenarios particulares”.

Aseveró el declarante que jamás tuvo conocimiento sobre el hecho que estudiantes dejaran de utilizar los elementos de protección cuando era obligatoria la utilización de los mismos.

Acerca de la hipótesis del accidente de Andrés Felipe Montoya Cárdenas, conforme indagó el apoderado de la UPTC, el testigo EXPLICÓ que el estudiante debió utilizar una máquina, una prensa manual neumática que permite desarrollar una prueba de flexión para observar las curvaturas del material. Posiblemente al ser ejercida la fuerza por la maquina, el material no se flexionó, sino que se fracturó y desarrolló una proyección sobre la cara, los ojos del estudiante. Agrega igualmente que el material utilizado tal vez no era apto para ser utilizado como probeta, porque su estructura interna molecular no era estable.

4.11. Testimonio de Alexander Cely Correa. **EXPUSO** lo sucedido el día de los hechos y las labores que desempeñaba como encargado del taller desempeñaba. **PUNTUALIZÓ:**

“Yo me desempeñaba como auxiliar de talleres de la universidad, de la UPTC, auxiliar de soldadura, fundición y tratamientos térmicos. No tengo muy presente la fecha en que ocurrió el siniestro, pero más o menos siendo entre las 10:30 a.m. aproximadamente, se acerca el señor Montoya y el señor Osorio, 2 estudiantes de diseño industrial de la U.P.T.C. a realizar una práctica, la cual ya había sido explicada con anterioridad por el profesor Diego Barajas, quien era el tutor o el encargado de dictar esa materia. Teniendo yo ya pleno conocimiento de lo que tenían que hacer, se dirigieron al taller de soldadura. Yo como auxiliar tenía que, mi labor era velar por la integridad de los equipos, que estuvieran en buen funcionamiento y apoyar pues al profesor. Llegó el Señor OSORIO, el Señor MONTOYA, me pidieron el favor para realizar la práctica que ya tenían planeada. El Señor MONTOYA no contaba con los elementos de protección, le presté el overol, le presté guantes, se le indicó los elementos de protección como protectores visuales y eso, están colgados ahí, asequibles para cada estudiante cuando entre; entonces se le indicó, me dirigí a mi cubículo pues para ponerme también mis elementos de protección, ellos se dirigieron al equipo, creo que no tardé más de diez minutos, y ocurrió el accidente, o sea, cuando me dí cuenta ya el hombre ya venía gritando, quejándose por lo que le había pasado. (...). Me dirigí a mi superior (...). En sí no me dí cuenta cómo ocurrió el accidente, ni nada (...).”

También afirma que las charlas a los estudiantes sobre cómo utilizar las máquinas del taller no se hicieron ante de la práctica donde ocurrió el siniestro, sino al inicio del semestre, mucho antes de ocurrir el accidente; pero no recuerda si el estudiante Andrés Felipe Montoya Cárdenas estuvo presente durante las mismas. El testigo se imagina que el profesor les hizo charlas a los estudiantes antes de realizar la práctica dentro de la cual resulto afectado Montoya Cárdenas. En cuanto al reglamento de seguridad industrial manifestó que se hallaba uno en el taller pegado a la puerta de entrada a su cubículo.

Frente a los interrogantes formulados por la entidad demandada, enfatiza en el auto cuidado de los estudiantes a la hora de utilizar los equipos respectivos, sosteniendo que cada máquina tiene elementos de protección diferentes y todo se le indica a los estudiantes.

Ante preguntas formuladas por la parte demandante, sobre el estado y condiciones del laboratorio donde laboró, indicó que hay algunas señales nuevas; no obstante, el resto de los implementos y de la normatividad vigente para el uso de dicho laboratorio se encuentra allí mismo, junto con los elementos de protección, específicamente las caretas.
COMPLEMENTÓ:

“todo ese tipo de caretas, los visores se les puede cambiar para el momento de que tomaron el video, pudieron haber cambiado los visores, son partes que se pueden reemplazar muy fácilmente, es cómo las caretas de soldadura que los vidrios no son para uso permanente, entonces a las dos o tres prácticas, uno les cambia el vidrio y quedan otra vez nuevas, las caretas de protección visual, en la parte de adelante del visor son partes que se pueden muy fácilmente cambiar, entonces pudieron haberlas cambiado (...)”.

4.12. Inspección judicial realizada en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – Seccional Duitama, en fecha 6 de agosto de 2014, es decir, cuando habían transcurrido más de 3 años desde la ocurrencia del accidente, de manera que esta prueba no ofrece plena certeza sobre las condiciones del taller antes y durante el accidente.

4.13. Diligencia de interrogatorio de parte rendido por el demandante Andrés Felipe Montoya Cárdenas. De lo respondido por el declarante, solamente puede ser valorado como confesión lo relativo a que no utilizó los elementos de protección durante la práctica correspondiente.

4.14. Interrogatorio rendido por la señora Otilia Cárdenas Gallo, donde expuso al Despacho el sufrimiento padecido especialmente por su hijo a raíz del accidente sufrido que le generó la lesión en el ojo derecho.

4.15. Dictamen pericial rendido por la oftalmóloga Bethy Stella Velandia Rojas (folio 232), contenido de la exploración oftalmológica practicada al joven Andrés Felipe Montoya Cárdenas, experticio que fue discutido en la audiencia de pruebas (16 de enero de 2015). Se concluyó en el dictamen que la lesión sufrida es incurable, con pronóstico malo para función y conservación del ojo derecho, el cual está totalmente ciego, no percibe la luz y no se vuelve a recuperar. Explicó la experta, durante la discusión del dictamen, que lo único que se va a manejar en adelante es la presión intraocular que está muy elevada, lo cual genera dolor y molestia para el paciente; además de la preservación del párpado.

5. SOLUCIÓN DEL PRESENTE CASO

En el presente asunto están satisfechos los presupuestos de la responsabilidad estatal, como pasará a explicarse.

5.1. Del daño antijurídico

La lesión sufrida por Andrés Felipe Montoya Cárdenas constituye indiscutiblemente un daño antijurídico para los demandantes en los términos del artículo 90 C.N., toda vez que representó una afectación patrimonial que, dada la magnitud de la misma, no estaban en el deber jurídico de soportar.

En efecto, conforme lo demuestran las historias clínicas y los dictámenes oftalmológico y psicológicos rendidos y discutidos dentro *del sub lite*, la lesión sufrida por el joven Andrés Felipe Montoya Cárdenas generó la pérdida total e irreversible de la visión en el ojo derecho; así como también resulta inevitable que con el transcurso del tiempo sobrevenga la pérdida anatómica del mismo.

5.2. Imputabilidad del daño

El daño antijurídico sufrido por los demandantes resulta imputable, bajo el régimen de riesgo excepcional, a la entidad demandada UPTC, pues al momento de los hechos el señor Andrés Felipe Montoya Cárdenas era estudiante de dicho centro educativo, conforme acredita la certificación académica allegada al proceso.

Igualmente, conforme lo acredita la prueba testimonial, el accidente de fecha 14 de marzo de 2011, donde resultó lesionado el joven Andrés Felipe Montoya Cárdenas ocurrió durante una práctica correspondiente a la asignatura denominada fundamento de materiales y procesos industriales, la cual forma parte como materia electiva del programa diseño industrial, cursado por la víctima en la UPTC. Dicha práctica, conforme narró el testigo Diego Fernando Barajas Sepúlveda, profesor de la materia donde sería realizada, consistía en utilizar una máquina flectadora en los talleres de la universidad, con miras a probar la flexibilidad o elasticidad de ciertos metales; sin embargo, durante el procedimiento pudo no ocurrir la flexión del metal, sino que la presión de la máquina generó la ruptura de un pedazo que salió disparado y se incrustó en el ojo derecho de Montoya Cárdenas, causándole una severa lesión.

Se tiene entonces que los talleres donde se realizaba la práctica académica pertenecían a la UPTC, como también la máquina y el material metálico utilizados por la víctima cuando ocurrió el accidente. Siendo así, el estudiante afectado se vio expuesto a un riesgo de naturaleza excepcional, existiendo para la UPTC una posición de garante que no fue atendida de manera eficaz. Dicha posición debió ser llevada a cabo por conducto del profesor que dictaba la materia y de la persona encargada del taller donde se realizaba la práctica inherente a la actividad académica, representativa de peligro o riesgo para la integridad de los estudiantes. Dichos funcionarios eran los llamados a ser garantes, toda vez que son quienes cuentan con el conocimiento para manipular la maquinaria, los materiales, así como la operatividad general de los talleres. Ese conocimiento obtenido mediante estudios y la experiencia misma es el que precisamente debe ser transmitido a los estudiantes, quienes apenas se encuentran en el proceso de formación técnica o profesional. Así las cosas, no resulta suficiente para cumplir un satisfactorio papel de garante, disponer en el taller de elementos de protección. Corresponde al personal encargado de impartir las respectivas instrucciones verificar la efectiva y adecuada utilización de los elementos de seguridad y protección.

Consecuente con lo anterior, si para la prestación del servicio educativo resulta indispensable maquinaria y materiales que revestían peligro para la integridad de los estudiantes, se insiste, no caben dudas que nos hallamos ante una situación de riesgo excepcional, resultándole imputable a la entidad demandada los daños antijurídicos derivados de la actividad descrita.

Por otra parte, hallándonos ante un evento de estas características y de conformidad con criterio expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, la entidad prestadora del servicio educativo causante del daño puede exonerarse de responsabilidad demostrando la mediación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

En el caso estudiado el Despacho observa que la entidad demandada plantea una causa extraña, como lo es la culpa exclusiva de la víctima, bajo el entendido que el estudiante Andrés Felipe Montoya Cárdenas omitió utilizar los elementos de seguridad que estaban habilitados en el taller.

Aparece acreditado que la víctima Andrés Felipe Montoya Cárdenas, en su condición de estudiante, fue instruido acerca de la utilización de los elementos de seguridad requeridos en el taller para poder operar la maquinaria correspondientes, así como también está probada la ubicación de tales elementos en dicho taller; sin embargo, ello no resulta suficiente para configurar culpa exclusiva de la víctima y exonerar de responsabilidad a la entidad demandada. En relación con la culpa exclusiva de la víctima, la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, Exp. 17145.

*“Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, **es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima**”^{5,6}.*

En el presente caso concreto surge con claridad que aun cuando la conducta del señor Suárez Levette, al poner su mano debajo de la cuchilla de la máquina, no fue adecuada a los conocimientos previamente transmitidos en cuanto al manejo de ese tipo de maquinaria, no es menos cierto que el elemento determinante para la causación de daño fue la falta de condiciones y mantenimiento de la máquina cortadora de láminas de acero, por lo tanto, la conducta de la víctima no exime a la entidad demandada de su responsabilidad en el sub lite.

No obstante lo anterior, le asiste razón al recurrente en tanto al señor Suárez Levette, dada su formación técnica en temas de seguridad industrial, le es exigible una conducta más diligente de la que se esperaría de alguien que no tuviera dichos conocimientos, por lo tanto, la Sala encuentra que en el presente caso se configuró la concurrencia de culpas en la producción del daño.

En este orden de ideas, para la Sala, dado que a la entidad pública demandada se encontraba obligada a garantizar el mantenimiento de las máquinas e instrumentos que puso a disposición del señor Suárez Levette y que sin el incumplimiento a dicha obligación no se hubiere producido el daño, el SENA deberá asumir el 75% de la condena; por otro lado en cuanto se encuentra que la conducta imprudente del señor Suárez Levette contribuyó en un 25% en la producción del daño, el quantum indemnizatorio, en los términos del artículo 2357 del Código Civil, decretado por el Tribunal a quo, se reducirá en esa proporción.

(...).

Es decir, la concurrencia de causas se ve reflejada no en la existencia o no de la responsabilidad sino en la determinación del quantum indemnizatorio”.

Consecuente con lo anterior y teniendo presente que la víctima fue instruido acerca de las normas de seguridad que debían cumplirse a la hora de utilizar los talleres, era de esperarse que éste cumpliera las mismas a cabalidad, colocándose la careta respectiva con fines de autoprotección; sin embargo, la autoprotección a cargo del estudiante no releva a la entidad de su deber de velar porque los estudiantes cumplieran tales normas de seguridad atendiendo su posición de garante.

⁵ Cita textual del fallo referido: “En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: ‘El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva ‘consigo la absolución completa’ cuando ‘el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima’. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333’. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972”.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, Exp. 17605.

Se presenta entonces un evento de concurrencia de culpas, que no da lugar a la exoneración de responsabilidad como lo explicó la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia antes transcrita, sino que ello tiene incidencia en el monto de la condena a imponer.

6. LA INDEMNIZACIÓN

En virtud de la concurrencia de culpas en la producción del daño y atendiendo lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia transcrita con anterioridad, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – U.P.T.C – deberá asumir el 75% de la condena.

6.1. Perjuicios materiales – Daño emergente

La parte actora sólo reclamó, a título de perjuicios materiales, el daño emergente; sin embargo, no existen pruebas en el expediente que demuestren los gastos en que pudieron incurrir los demandantes, o alguno de ellos, por lo cual este rubro no será reconocido. En otras palabras, no milita en el plenario soporte probatorio acerca de las sumas que tuvieron que desembolsar o salieron del patrimonio de los demandantes con ocasión del evento dañoso. Como quiera que frente a tal situación la carga de la prueba recae sobre la parte actora, la ausencia de elementos probatorios conlleva a negar la pretensión encaminada al resarcimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

6.2. Perjuicios morales

Los demandantes solicitan de manera principal, por concepto de daños morales, 100 smlmv para la víctima directa y 50 smlmv para la madre de éste. De manera subsidiaria solicitan: 50 smlmv para el lesionado y 50 smlmv para su progenitora. Este juzgado liquidará dichos perjuicios siguiendo el criterio expuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2014, radicado interno (31.172). Dijo esa Corporación:

“La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

(...).

Frente al perjuicio moral concedido a la víctima directa, este fue reconocido en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, el monto concedido por el Tribunal de primera instancia, se acompasa a los parámetros anteriormente expuestos y no hay lugar a modificación.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aumentar la suma concedida a título de perjuicios morales para los padres, considera la Sala que dada la relación afectiva entre los padres y el hijo lesionado y la gravedad de la lesión de la víctima directa la cual es superior al 50%, aquellos tienen derecho al reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Destacado fuera de texto).

De acuerdo con los anteriores parámetros, lo primero que debe destacar el Despacho es la libertad probatoria para determinar la gravedad de la lesión, pues aunque el dictamen que determina la pérdida de capacidad laboral reviste mucha importancia para estos menesteres, no es la única manera en que el juez puede obtener el convencimiento.

Encuentra este Despacho que la gravedad de la lesión sufrida por Andrés Felipe Montoya Cárdenas puede catalogarse como superior al 50% para efectos indemnizatorios, pues las características de la lesión y las secuelas de la misma ofrecen dicha conclusión.

De acuerdo con el dictamen oftalmológico rendido por la doctora Bethy Stella Velandia Rojas el afectado perdió totalmente la visión en su ojo derecho, siendo irreversible la lesión, por lo que el tratamiento a seguir es apenas de carácter paliativo y orientado a la recuperación del párpado, bajo el entendido que no puede conservarse el órgano. Así las cosas, no quedan dudas que por la edad de la víctima y la importancia del órgano afectado las aflicciones padecidas por los accionantes son de enormes proporciones, toda vez que las reglas de la experiencia enseñan lo que para una persona de poca edad genera la pérdida de un ojo, dada la importancia de dicho órgano para la plena autoestima, el desarrollo de sus actividades, bien sea de ámbito profesional o laboral, sin olvidar el plano afectivo. Ello está corroborado además por los dictámenes de la psicóloga perito, quien refiere con toda claridad las aflicciones padecidas por ambos accionantes a raíz del accidente que sufrió Andrés Felipe Montoya Cárdenas.

Consecuente con lo anterior, la lesión reviste una gravedad superior al 50%, que daría lugar a reconocer 100 smlmv a cada demandante: al joven Andrés Felipe Montoya Cárdenas, en calidad de víctima directa y a la señora Otilia Cárdenas Gallo, en su condición de madre del primero. No obstante, en su momento fue explicada la concurrencia de culpas en la producción del daño, toda vez que la víctima no fue lo suficientemente diligente para utilizar los elementos de seguridad con fines de autoprotección. La culpa de la víctima, a juicio de este Despacho, fue determinante en un 25%, por lo que el reconocimiento indemnizatorio para la víctima directa corresponderá a 75 smlmv por concepto de perjuicios morales. En cuanto a su progenitora, tendría derecho a la misma suma de acuerdo con los lineamientos trazados por el Consejo de Estado; pero como en la demanda se pidió el equivalente a 50 smlmv a título de perjuicio moral, solamente podrá reconocerse esta última suma en virtud del principio de congruencia consagrado en el artículo 281 CGP, aplicable en materia contenciosa administrativa por remisión del artículo 306 CPACA, principio según el cual no puede

condenarse al demandado por cantidad superior (*Ultra petita*) u objeto diferente (*Extra petita*) del pretendido en la demanda.

7. COSTAS

Este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 365 numeral 5° CGP no condenará en costas, pues de conformidad con la norma citada, en caso que las pretensiones de la demanda prosperen parcialmente podrá abstenerse de condenar en costas. En el presente caso hay prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que no se reconocerá suma alguna por concepto de daño emergente y, en cuanto al perjuicio moral, para la víctima directa las sumas reconocidas son inferiores a las contenidas en las pretensiones principales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Con los alcances explicados en la parte motiva, DECLARAR patrimonialmente responsable a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) por las lesiones que sufrió el señor ANDRÉS FELIPE MONTOYA CÁRDENAS, el día 14 de marzo de 2011.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) a pagar a favor de los demandantes, por concepto de perjuicio moral, las sumas que son indicadas a continuación, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este fallo:

- a) Para Andrés Felipe Montoya Cárdenas, la suma de setenta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (75 smlmv).
- b) Para la Señora Otilia Cárdenas Gallo la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv).

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: La presente sentencia deberá ser cumplida en los términos de los artículos 192, 194 y 195 del CPACA.

QUINTO: Sin costas procesales.

SEXTO: En firme esta providencia, EXPÍDASE a la parte actora copia que preste mérito ejecutivo. ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación de los gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONALD CASTELLAR ARRIETA
Juez